

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal  
Radicación: 2021 – 00099  
Asunto: Conflicto de Competencia  
Proveído: Interlocutorio

Dado que a pesar del requerimiento realizado en proveído anterior no se remitió el expediente de acuerdo a lo solicitado, esta sede judicial en aras de continuar el trámite que corresponde procedió a consultar el micro sitio del Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá para poder conocer el auto mediante el cual se rechazó la demanda y ordenó enviar a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, encontrando la decisión emitida dentro del proceso 2020-00653 que se notificó en el estado N°100 del 23 de octubre de 2020 (pantallazos adjuntos a esta decisión).

En consecuencia, se procede a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia que ingresa al despacho, suscitado entre el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes el Juzgado 82 Civil Municipal) y el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL ambos de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

Al Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad le correspondió conocer la demanda verbal instaurada por JOSE GUILLERMO RODRÍGUEZ AVELLA contra CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR la cual se rechazó en proveído del día 22 de octubre de 2020 con fundamento en que se trataba de un proceso que no superaba la mínima cuantía ya que la prescripción solicitada ascendía a la suma de \$11.000.000, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Con ocasión de lo anterior, al Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá le correspondió conocer las mentadas diligencias según reparto del 4 de febrero de 2021, la cual se rechazó en proveído del día 25 de marzo de la pasada anualidad con fundamento en que se trataba de un proceso que superaba la mínima cuantía, pues consideraba que no solo se

pedían los \$11.000.000 sino sus intereses y de esa manera el valor de la demanda sería por \$98.530.000, por lo que decidió proponer el conflicto de competencia con fundamento en que se trata de un proceso de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES:

1. El artículo 139 del C.G.P., consagra que el conflicto negativo de competencia, es aquel que se suscita cuando dos estrados judiciales conocen de un asunto particular y éstos declaran que carecen de facultades legales para tramitarlo, por lo cual, es el superior funcional común de ambos, el encargado de dirimir tal controversia y además, determinar quién deberá darle curso.

2. El Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C. mantiene vigentes los acuerdos de competencia (PSAA14-10078 de 2014) y entrega de procesos a ejecución.

Ahora bien, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero 14 de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece:

*“Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

*1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.*

*2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.*

*3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de*

*los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles (...).*

*4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.*

*5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan”*

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 17 de esta normatividad dispuso:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*

*5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*

*6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

*8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*

*9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.*

El artículo 26 del Código General del Proceso establece:

*“La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

3. En el caso de marras, se evidencia que los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer de los procesos de menor cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se busca según las pretensiones del líbello es que se decrete la cancelación definitiva de la obligación crediticia adquirida por el demandante la cual fue garantizada mediante hipoteca abierta junto con la cancelación de la hipoteca por prescripción extintiva y como consecuencia, de ello se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario, este despacho considera que el valor a tener en cuenta sería el de la hipoteca que según se indica en el hecho tercero de la demanda fue por \$11.000.000, lo cual no supera la mínima cuantía, según lo que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, en consecuencia, no puede ser de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales.

4. Por lo expuesto, observa ésta sede judicial que quien debe conocer y tramitar el proceso de la referencia es el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad ya que se reitera que el proceso efectivamente es de mínima cuantía, pues a pesar que dicha sede judicial indica que es de menor no se entiende ello si el valor de la hipoteca fue por \$11.000.000, por ello, la afirmación del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no corresponde a la realidad de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores.

Por lo discurrido, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ASIGNAR el conocimiento del proceso objeto de estudio al Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que de forma inmediata tramite la instancia, previas constancias de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 175



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
 Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte 2020.

**REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00653-00**  
**DEMANDANTE: GUILERMO RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: CORPORACION GRAN COLOMBIANA DE**  
**AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR**

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, el valor por el cual se constituyó la obligación y el gravamen objeto de prescripción, asciende a la suma de \$11.000.000.00, m/cte., tal y como lo advierte el actor, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$35.112.120.00) para la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda verbal de mínima cuantía, instaurada por **GUILERMO RODRIGUEZ**, contra **CORPORACION GRAN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Oficiese.

**Notifíquese**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
 D.C.

*La presente decisión es notificada por autotitulación en ESTADO*

J.T

NO ESTADO	VER LISTA	FECHA PLACEN	VER PROVIDENCIA
100	ESTADO No. 100	23-10-2020	2017-00833
			2017-01216
			2018-00458
			2018-474
			2019-00298
			2019-00420
			2019-00510
			2019-00913
			2019-00921
			2019-00935
			2020-00035
			2020-00096
			2020-00108
			2020-00168
			Medida cautelar
			Medida cautelar
			2020-00504
			2020-00564
			2020-00569
			2020-00600
			2020-00552
			2020-00552
			2020-00553
			2020-00554
			2020-00564
			2020-00606
			2020-00595
			2020-00557
			2020-00568
			2020-00577

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16a9e7c703bb61a2946726d38089d2994196c344e412228f99ad71b7f0a9d53**

Documento generado en 03/11/2022 06:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2021 0504**

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2.- **ENTREGAR** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>04 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 175</p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ec3aed8f8452d72c76c022171d41b8551a0da7ef51e3a33cecc951c54ec42e**

Documento generado en 03/11/2022 06:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2021 0550**

Conforme a lo solicitado, y, como se advierte que, en el auto que libró mandamiento de pago registró de manera incorrecta el nombre de la demandante, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del CGP., para lo cual, se dispone:

**1.- CORREGIR** la providencia de fecha 8 de marzo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*“ 1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra **MARIANA VELÁSQUEZ PALACIO**, por las siguientes sumas de dinero...”*

**2.- ENTERAR** a la pasiva, de lo decidido en este auto junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>04 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 175</p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b8d9dda43b2ee3badd8d747d062869115fdc4e22def88847e26a8fb238e568**

Documento generado en 03/11/2022 06:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Pertenencia No. 2019 0066**

I.- Conforme al pedimento elevado por la actora:

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado JORGE ARMANDO VERGARA GAMARRA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

II.- Revisado el expediente, se insta:

**DAR** cumplimiento la secretaría a lo ordenado en autos del 23 de septiembre de 2019 (fol.239) y 5 de marzo de 2021, respecto de la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Pertenencia y personas emplazadas.

III.- Como se advierte que no se ha notificado a la pasiva, en razón de la información dada por el actor, se insta:

**REQUERIR** al demandante para que indique las resultas de notificación a la pasiva, en el lugar anunciado en el escrito visto al folio 237, esto es, en el municipio de Icononzo del departamento del Tolima.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>04 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 175</p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42178078d91df4cef0c83df111f3f0c2b3782d4ea1f5d5a06064528fb09c2904**

Documento generado en 03/11/2022 06:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2019 0326**

Conforme a lo solicitado por el demandante, como las diligencias de notificación al demandado DUVAR WILDER ERNESTO BARRERA SANTISTEBAN fueron positivas, y, las referidas a la entidad SUPROQUIMICOS IMPORT S.A.S, no fueron acogidas, revisado el pagaré, se observa que el demandado suscribió la obligación en nombre propio y en calidad de representante legal de la entidad SUPROQUIMICOS IMPORT S.A.S.; así como del certificado de existencia y representación, emana que el susodicho actúa en tal calidad, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 300 del CGP., para lo cual, se insta:

**1.- TENER** notificada a la entidad demandada SUPROQUIMICOS IMPORT S.A.S, en razón de actuar la pasiva DUVAR WILDER ERNESTO BARRERA SANTISTEBAN, en su condición de Representante legal de la entidad en comento, y haberse acogido la notificación de éste en debida forma, tal como lo dispone el artículo 300 del C.G.P., el cual establece que siempre que una persona figure como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como *una sola persona para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*

**2.- INGRESAR** el proceso al despacho, una vez quede en firme la presente providencia, para proferir el auto que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>04 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 175</p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e11abd22ed8507d3207219d85141ab5fbad3ef64bcc86446fe315e219bc16a9**

Documento generado en 03/11/2022 06:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2019 0544**

Atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

**APROBAR** la liquidación de costas en la suma de **\$8.612.500.00** pesos m/cte

.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>04 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 175</p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d134757132f0a2663dcc4170ff0b8883c23538cefcec7105ae67fa509fcbf77**

Documento generado en 03/11/2022 06:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Verbal No. 2019 0580**

I.- Acorde al certificado de tradición arrimado por el demandante, y, como se advierte que la anotación de la acción instaurada, se registró como "verbal", siendo de pertenencia, se insta:

**1.- ADOSAR** a las diligencias el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción, para lo pertinente.

**2.- OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, a efectos, corrija en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 N – 349801**; Anotación No. 33 en la parte pertinente a la clase de proceso que se registra con el oficio No. 3354 de fecha 21/10/2021, donde se indicó que la acción instaurada corresponde a un proceso de *PERTENENCIA* y no como quedara allí inscrito.

II.- Conforme a la manifestación elevada por la curadora ad litem, se insta:

**a).- TENER** notificado por conducta concluyente al auxiliar de la justicia MONICA VALDERRAMA GOMEZ, bajo los apremios del artículo 301 del ordenamiento general procesal.

**b).- TENER** en cuenta la manifestación que eleva en su escrito allegado el día 24 de agosto de esta anualidad.

**c).- EXHORTAR** a la secretaría, para que remita la manifestación de la curadora ad litem, al demandante para su debido enteramiento.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA.**

**No. 175**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a08310577fc16d89dea754afb15fc6b83fd5ab1e9107efb198795accc6f824**

Documento generado en 03/11/2022 06:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2020 0302**

I.- Atendiendo la actuación que precede, y como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

**APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$211.354.844,52** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

II.- Del escrito allegado por el demandado.

**ADOSAR** a las diligencias la comunicación enviada a la parte actora, referente a llegar a un acuerdo, para el pago de la obligación, para que obre en autos.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>04 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</b></p> <p><b>No. 175</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f74af272acdaff158e1b85cd2569431835a3b66efd5913b8e8e526cb0c6d**

Documento generado en 03/11/2022 06:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Verbal No. 2017 0450**

I.- Acorde a la comunicación precedente de la Fundación Santa Fe de Bogotá:

**ADOSAR** a las diligencias la comunicación No. OJ-O-595-2022, de data 25 de octubre de esta anualidad, junto con sus anexos (historia clínica), los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno.

II.- Del escrito contentivo del poder allegado por el demandado.

**APORTE** el abogado, el mandato bajo los apremios del artículo 74 del ordenamiento general procesal o en su defecto en los términos indicados en el artículo 5° de la ley 2213/2022, si es a través del mensaje de datos, la persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>04 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 175</p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd573290a55e89a697aa49e3515b816992909034da949116b9768e7624607930**

Documento generado en 03/11/2022 06:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Verbal No. 2018 0270**

Conforme a la manifestación elevada por el curador ad litem, se insta:

**a).- TENER** notificado por conducta concluyente al auxiliar de la justicia CRLOS GERARDO AGUILAR, bajo los apremios del artículo 301 del ordenamiento general procesal.

**b).- CONTABILIZAR** la secretaría, los términos que tiene el curador ad litem para comparecer al proceso. Téngase en cuenta para ello lo reglamentado en el artículo 91 del CGP.

**c).- EXHORTAR a la secretaría**, para que permita el acceso del proceso a la demandada, enviando el link, a efectos ejerza su derecho de defensa.

**d).- PONER** en conocimiento del auxiliar de la justicia, que por ahora, no se hace necesario el desplazamiento, en razón de aplicarse actualmente la ley 2213/2022, el cual permite la presencia de las partes de manera virtual y para la tramitación de los memoriales, el envío de los mismos, mediante dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>04 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN</b> ESTADO DE LA FECHA.</p> <p><b>No. 175</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b182b2f1330bb135135f8030a8a601aee9b7efe0a8354d17e105b55837554d5**

Documento generado en 03/11/2022 06:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-00299  
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°069

Surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio y vencido el traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el 23 de febrero del 2022 a las 9.30 a.m

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

1. Poder (fls.1 cd. principal)
2. Pagare 02-02040071-03 obligación N°1011727715
3. Pagare N°02-02040071-03por obligación 4593560002979738
4. Pagare N°02-02040071-03por obligación 5120670001204258

5. Pagare N°02-02040071-03por obligación 9911727715
6. Pagare N°4160480014775722
7. Pagare N° 207419257773-207419278852 por obligación 207419257773
8. Pagare N° 207419257773-207419278852 por obligación 207419278852
9. Pagare N° 4010870081847473 – 4546000000486236 por obligación 4010870081847473
10. Pagare N° 4010870081847473 -4546000000486236 por obligación N°4546000000486236
11. Pagare N° 4938130095793356-7775007804 por obligación N°4938130095793356
12. Pagare 4938130095793356-7775007804 por obligación N° 7775007804
13. Certificado de existencia y representación de la entidad demandante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls.15 a 18 del cuaderno principal).
14. Certificado de existencia y representación de la ejecutante, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.19 a 51 del cuaderno principal)

## 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes mencionadas con la contestación de la demanda:

2.1.1. Poder (fl.439 y 440 del cd.1)

2.1.2. Historia clínica de la ejecutada (fls.441 a 811 del cd,1)

2.1.3. Certificación de valoración de beneficiarios N°001 del 17 de enero de 2005 (fls.812 y 813 *ibidem*).

## 2.2 OFICIO

Se niega la petición de oficiar a SCOTIABANK – COLPATRIA, teniendo en cuenta que no se acreditó que previamente se hubiera intentado obtener la información por la ejecutada.

2.3 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

NIDIA STELLA BARAHONA AGUILERA identificada con la cédula de ciudadanía N°1013593409 a quien se puede ubicar en la calle 48 Sur N°87 – 06 de Bogotá, correo electrónico [nidia87094@hotmail.com](mailto:nidia87094@hotmail.com) y telefono:3114882152

LUCY ESPERANZA GONZÁLEZCÁRDENAS, identificada con CC No. 52290993 a quien se puede citar en la calle 92ª bis No. 10-23, correo electrónico [lucyeg982@yahoo.com](mailto:lucyeg982@yahoo.com) y teléfono: 3172311619

## 2.4 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, para lo cual deberá concurrir por conducto de su representante legal, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandada frente a los hechos relacionados con la contestación de la demanda y de ser el caso por este despacho.

#### 4. PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada para lo cual deberán concurrir y absolver las preguntas que le serán formuladas por este despacho.

#### 5. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

RECORDAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

*“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*  
Artículo 76 del Código General del Proceso

INDICAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a la parte interesada para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo haga saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les

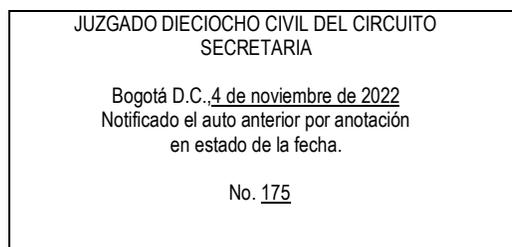
puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a la parte demandada al igual que a su apoderado para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso). Lo anterior, en caso que no sea posible por secretaria remitir las citaciones vía correo electrónico a los testigos.

INDICAR a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecad5e4e98807df3d676b6fe271f43fd89e779c73981c9a575d04edb431b39fd**

Documento generado en 03/11/2022 05:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO  
RADICACIÓN: 2022 – 00341 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aporte el certificado catastral del bien objeto de la división correspondiente al año 2022.
- II. Adjunte el dictamen de acuerdo a lo que se establece en el artículo 406 en concordancia con el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.
- II. De cumplimiento al artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior realice las modificaciones a que haya lugar en la demanda.

III. Allegue la totalidad de la documental que menciona en el acápite de anexos, ya que no obra de manera completa en el expediente

IV. Aclare el acápite de competencia teniendo en cuenta que hace alusión al año 2009.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Igualmente, deberá informar los datos de la testigo como nombre completo, identificación y lugar de ubicación, además de los requisitos que establece el Código General del Proceso.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>4 de noviembre de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. <u>175</u>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125530baad5d1d671a030a004a42c35b21c44e2707035f65f45a285aaf3e6105**

Documento generado en 03/11/2022 05:56:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO  
RADICACIÓN: 2022 – 00339 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Adjunte el dictamen de acuerdo a lo que se establece en el artículo 406 en concordancia con el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

II. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 en lo aplicable al caso bajo estudio.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 175

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcae09ce6fd078e048801bbaf5c8080d1759078ebc6a8c13f987420fb000cf5**

Documento generado en 03/11/2022 05:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-00299

En atención a la petición que actualmente obra en el archivo 16 del cuaderno principal y el archivo 07 del cuaderno de medidas tómesese nota que no había sido posible elaborar el despacho comisorio debido a que no se había dado cumplimiento a lo requerido en auto anterior, tal como se indica en los informes secretariales visibles en el folio 3 y 2 de los archivos 05 y 08 del cuaderno de medidas, respectivamente, los cuales se le ponen de presente a las partes con este proveído.

Ahora bien, tómesese nota de la manifestación realizada por el apoderado del parte ejecutante respecto a que *“no se accede a que el administrador del establecimiento de comercio denominado “ANA ROSA LEATHER” continúe con sus funciones en calidad de secuestro”* (archivos 08 y 09 del cuaderno de medidas); en consecuencia, se nombra a DELEGACIONES LEGALES SAS, como secuestro de la lista de auxiliares de la justicia para la práctica de la medida de secuestro dispuesta en proveído del 26 de abril de 2022. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho Comisorio.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO AV VILLAS y del BANCO POPULAR visibles en los archivos 10 y 11 del cuaderno de medidas cautelares.

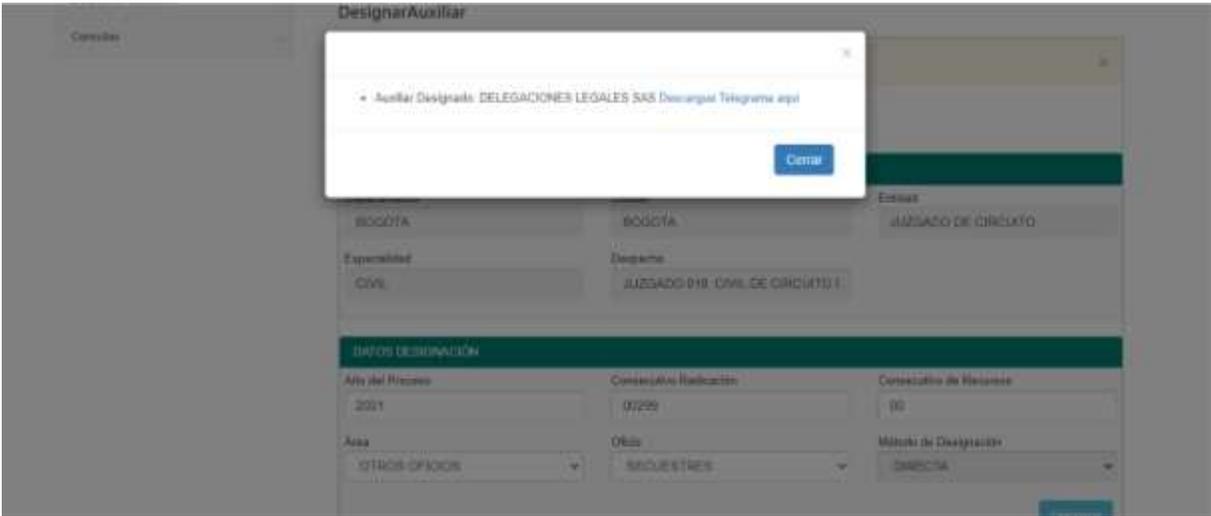
Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 175





CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 113556

Respetado doctor  
**DELEGACIONES LEGALES SAS**  
DIRECCION CALLE 20 No. 5-24 BLOQUE 7 APARTAMENTO 204 - SOACHA  
SOACHA

**REFERENCIA:**

Despacho que Designa: **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**  
Despacho de Origen: **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**  
No. de Proceso: **11001310301820210029900**

Me permito comunicarle que este Despacho Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C., ubicado en la Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Torre Norte VIRREY, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de SECUESTRES, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

**Nombre**

EL SECRETARIO(A)  
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO

Fecha de designación: **jueves, 03 de noviembre de 2022 1:15:36 p. m.**  
En el proceso No: **11001310301820210029900**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2943d217e23b61180d8906a39de0b12c6c227c89fa8f786e0c50ac2a3cef6991**

Documento generado en 03/11/2022 05:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SIN IDENTIFICAR  
RADICADO: 2022-00321  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Indique la clase de proceso que pretende iniciar, pues en unas partes menciona el proceso ejecutivo y en otras un ordinario. Tenga en cuenta que este último proceso no está contemplado dentro de la legislación procesal vigente.
- II. Aclarado lo anterior, proceda a realizar las modificaciones a que haya lugar tanto en la demanda como en el poder.
- III. De ser necesario allegue la conciliación celebrada entre las partes.
- IV. Aporte el certificado catastral de los bienes que se mencionan en la demanda.
- V. Adjunte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°050C-00773940.
- VI. De cumplimiento a lo que dispone el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
- VII. Allegue la totalidad de las pruebas que menciona en el acápite de pruebas documentales. Tenga en cuenta que deben venir completas y no cortadas donde tengan alguna información.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
  
Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
  
No. 175

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52333b3c8705224f6dbad1bb397504f795068727e54582cee1961fb199429f58**

Documento generado en 03/11/2022 05:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN)  
RADICACIÓN: 2022 – 00337 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. De cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

II. Aclare la razón por la cual dirige la demanda contra JAIME SALINAS GUTIÉRREZ y CLAUDIA IVONNE MARIA RANGEL LATORRE si ellos no suscribieron los contratos de leasing.

De acuerdo a lo anterior, de ser el caso realice las modificaciones a la demanda y poder a que haya lugar.

III. Tenga en cuenta que debe darse cumplimiento a lo que establece la Ley 2213 de 2022.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número de teléfono y celular de las partes

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 175

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 883218

**CERTIFICA:**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22481911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129878

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCÍA CLARTE ARLA  
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c58d43e07340f2bcdcf4c066d02db4722313eaa7002ba99ecef6cf69d540b2**

Documento generado en 03/11/2022 05:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
RADICACIÓN: 2022 – 00333 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Indique si cursa o cursó proceso de sucesión de la señora BELEN GONZALEZ LÓPEZ y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el certificado de defunción de la señora BELEN GONZALEZ LÓPEZ e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.

II. De cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

III. Tenga en cuenta que debe dar cumplimiento a lo que establece la Ley 2213 de 2022.

IV. Modifique el escrito de demanda teniendo en cuenta que el proceso ordinario no existe en la legislación procesal vigente.

V. La profesional que suscribe la demanda deberá acreditar la calidad de abogada, teniendo en cuenta que al consultar la página de la Rama Judicial - antecedentes disciplinarios no aparece registrada su cédula tal como se observa en el pantallazo adjunto a este auto.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda,

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Igualmente, deberá indicar el correo electrónico del testigo.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

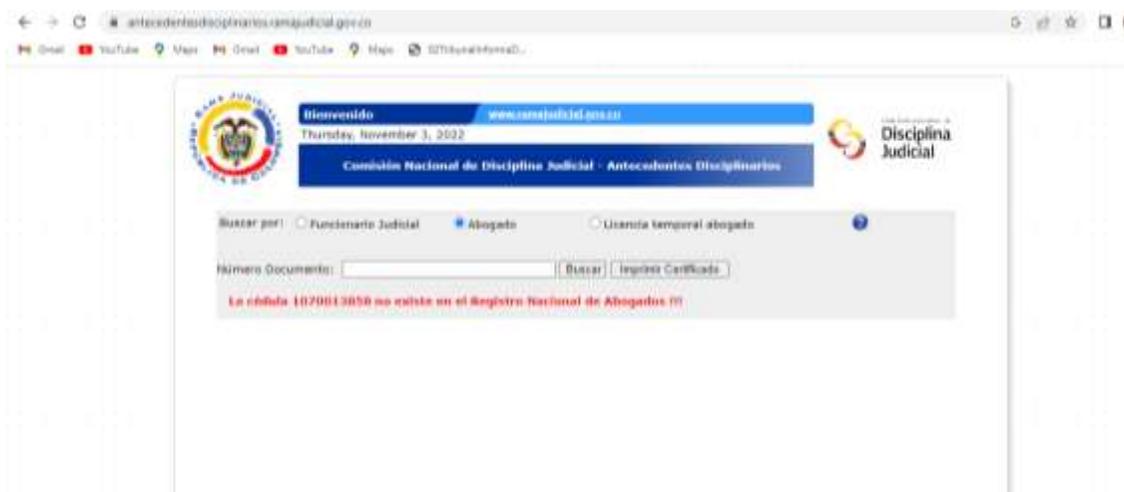
TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 175



Firmado Por:  
**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5467f76e32eefdc466349e6c47261247482ded2a7803ce3cf242c753a3c1c755**

Documento generado en 03/11/2022 05:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 20 de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Restitución No. 2022 0382**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DETERMINE** el monto del canon adeudado por los demandados y el periodo al cual corresponde el mismo.
- ii) **ADICIONE** el libelo genitor, relacionando los periodos materia de incumplimiento junto con el valor adeudado, por cada periodo.
- iii) **CORRIJA** en la demanda, la dirección del inmueble objeto de la acción, habida cuenta que la nomenclatura registrada no coincide en la inscrita en el contrato de arrendamiento, ni con el poder.
- iv) **DE** cumplimiento a lo normado en el artículo 83 Eiusdem, identificando el inmueble materia de restitución, por su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen.
- v) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el canon 8° de la ley 2213/2022, determinando el canal digital o en su defecto la dirección física donde puede ser notificada la demandante, puesto que, se registró la misma dirección de su abogado.

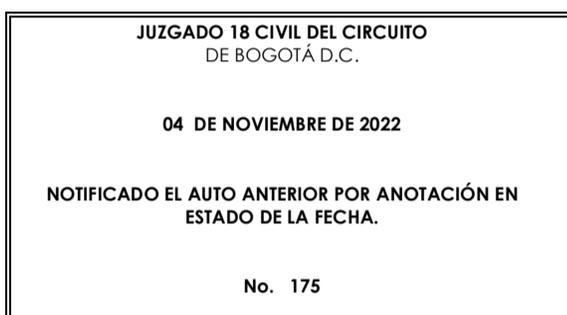
**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5a86de642d0c9ed6f6d89d8c9031d95449ffe41d78ad929e8704c61e62fb66**

Documento generado en 20/10/2022 08:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**